

# EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

AÑO 4.º  
EPOCA SEGUNDA

NUMERO 251.  
TRIMESTRE 25.

## CONTENIDO.

DESPACHO DEL INTERIOR.

## PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

(CONTINUACION.)

### TITULO 13.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS.

#### ARTICULO 946.

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesion de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos.

#### ARTICULO 947.

Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inscriptas ó discontinuas, no puede haber accion posesoria.

#### ARTICULO 948.

No podrá instaurar una accion posesoria sino el que ha estado en posesion tranquila y no interrumpida un año completo.

#### ARTICULO 949.

El heredero tiene las mismas acciones posesorias que tendria su autor si viviese; y está sujeto á las mismas acciones posesorias á que su autor lo estaria.

#### ARTICULO 950.

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido á ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta ó clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, ó desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los artículos 747, 748 y 749, se aplican á las acciones posesorias.

#### ARTICULO 951.

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embaraze su posesion ó se le despoje de ella, que se le indemize del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundamentalmente teme.

#### ARTICULO 952.

El usufructuario, el usuario, y el que tiene derecho de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliarlos contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; mémos si se tratare de la posesion del dominio de la finca ó de derechos anexos á él; en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

#### ARTICULO 953.

En las juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una ó por otra parte se alegue.

Podrán, en todo, exhibirse títulos de domi-

nio para constatar la posesion, para solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios ó defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.

#### ARTICULO 954.

La posesion de los derechos inscritos se prueba por la inscripcion, y mientras esta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

#### ARTICULO 955.

Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos á que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sembraduras, y otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

#### ARTICULO 956.

El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios.

#### ARTICULO 957.

La accion para la restitucion puede dirigirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligadas á la indemnizacion de perjuicios, sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán solidaria.

#### ARTICULO 958.

Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesion, sea de la mera tenencia; y que por poseer á nombre de otro, ó por no haber poseido bastante tiempo, ó por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una ó otra parte las acciones posesorias que correspondan.

#### ARTICULO 959.

Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán además castigados con las penas que por el código penal correspondan.

### TITULO 14.

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES.

#### ARTICULO 960.

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acopila, &c., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan á lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en las caminos, acopilas, cañerías, &c.

#### ARTICULO 961.

Son obras nuevas denunciabiles las que construidas en el predio sirven para embarazar el goce de un servidumbre constituida en él.

No igualmente denunciabiles las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciabiles toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la linea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni de vista, ni vier-

ta aguas lluvias sobre él.

#### ARTICULO 962.

El que teme que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querrelarlo al juez para que se mande al dueño de tal edificio derruirlo, si estuviera tan deteriorado que no admita reparacion; ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querrelado no procediere á cumplir el fallo judicial, se derruirá el edificio ó se hará la reparacion á su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querrelado haga mencio de reparar todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

#### ARTICULO 963.

En el caso de hacerse por otro que el querrelado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo el fuere necesario alterarla para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querrela.

#### ARTICULO 964.

Si notificada la querrela, cayere el edificio por efecto de su mala construccion, se indemnizará de todo perjuicio á los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnizacion; é mémos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derruido.

No habrá lugar á indemnizacion, sino hubiere precedido notificacion de la querrela.

#### ARTICULO 965.

Las disposiciones precedentes se entenderán al peligro que se teme de embudoque construcciones; ó de árboles mal arraigados, ó espuestas á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

#### ARTICULO 966.

Si se hicieron estacadas, paredes ó otras labores que fuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derraman sobre el suelo ajeno, ó estancándose lo humedezcan, ó priven de su beneficio á los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el juez, á petición de los interesados, que las tales obras se destruyan ó modifiquen y se resarza los perjuicios.

#### ARTICULO 967.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo á las obras nuevas, sino á las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripcion se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan nocivamente dañoso.

#### ARTICULO 968.

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado á recibir, no es responsable de los daños que atravesadas de esa manera, y sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras ó edificios ajenos.

#### ARTICULO 969.

Si corriendo el agua por una heredad se estancare ó volviere su curso, embarazado por el cieno, piedras, palos ó otras materias que acarrean y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevuelto el embarazo, á removerlo, ó le permita á éllo hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpieza ó desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios á prorrata del beneficio que reporten del agua.

#### ARTICULO 970.

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derraman sobre



do inclusive, que en el estado de demencia ó destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la ocurriera pudiendo.

- 4.º El que por fuerza ó dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, ó le impidió testar;
- 5.º El que dolosamente ha detenido ó ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención ó ocultación.

## ARTICULO 998.

- 6.º Es indigno de suceder el que siendo varón y mayor de edad, no hubiere acudido á la justicia el homicida cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Desará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado á proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero ó legatario no es marido de la persona por cuya obra ó consejo se ejecutó el homicidio, ni el número de sus ascendientes ó descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive.

## ARTICULO 999.

- 7.º Es indigno de suceder al impúbere, demente ó sordo-mudo, el ascendiente ó descendiente, que siendo llamado á sucederle abintestado, no pidió que se le nombrara un tutor ó curador, y permaneció en esta omisión un año entero; á menos que aparezca haberlo sido imposible hacerlo por sí ó por procurador.

Si fueron muchos los llamados á la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará á los demás.

Transcurrido el año recobrá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado á la sucesión intestada.

La obligación no se extiende á los menores, ni se general á los que viven bajo tutela ó curaduría ó bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúbere llega á la pubertad, ó el demente ó sordo-mudo toma la administración de sus bienes.

## ARTICULO 1000.

- 8.º Son indignos de suceder el tutor ó curador que nombrados por el testador se escusaron sin causa legítima.

El albacea que nombrado por el testador se escusare sin probar inconveniente grave, se hace igualmente indigno de sucederle.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni á los que, desahogada por el juez la escusa, entran á servir el cargo.

## ARTICULO 1001.

- 9.º Finalmente, es indigno de suceder el que, á sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes ó parte de ellos, bajo cualquier forma, á una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas á hacer la promesa al difunto; á menos que hayan procedido á la ejecución de la promesa.

## ARTICULO 1002.

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

## ARTICULO 1003.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, á instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero ó legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno á la restitución de la herencia ó legado con sus accesiones y frutos.

## ARTICULO 1004.

La indignidad se purga en diez años de posesión de la herencia ó legado.

## ARTICULO 1005.

La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe.

## ARTICULO 1006.

A los herederos se transmite la herencia ó legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falta para completar los diez años.

## ARTICULO 1007.

Los deudores hereditarios ó testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad ó indignidad.

## ARTICULO 1008.

La incapacidad ó indignidad no priva al heredero ó legatario escusado, de los alimentos que la ley le señala; pero en los casos del artículo 997 no tendrán ningún derecho á alimentos.

## TITULO 2.º

## REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTENTADA.

## ARTICULO 1009.

Las leyes regulan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, ó si dispuso, no lo hizo conforme á derecho, ó no han tenido efecto sus disposiciones.

## ARTICULO 1010.

La ley no atiende al origen de los bienes para regular la sucesión intestada ó gravarla con restituciones ó reservas.

## ARTICULO 1011.

En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni á la primogenitura.

## ARTICULO 1012.

Son llamados á la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; y el Fisco.

## ARTICULO 1013.

Se sucede abintestado, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre ó madre, si este ó esta no quisiese ó no pudiese suceder.

Se puede representar á un padre ó madre que, si hubiese querido ó podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

## ARTICULO 1014.

Los que suceden por representación heredan en todas cosas por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre ó madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre ó madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción á que la ley los llama; á menos que la misma ley establezca otra división diferente.

## ARTICULO 1015.

Hai siempre lugar á la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos ó hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hai lugar á la representación.

## ARTICULO 1016.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede así mismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

## ARTICULO 1017.

Los hijos legítimos excluyen á todos los demás herederos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente.

## ARTICULO 1018.

Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, la sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge, y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, ó no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes; tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales ó para el cónyuge.

No habiendo cónyuge, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá este en todos los bienes, ó en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

## ARTICULO 1019.

Si el difunto no hubiere dejado descendien-

tes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hermanos legítimos, su cónyuge, y sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge, y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, ó no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos legítimos y en la otra mitad los hijos naturales ó el cónyuge.

No habiendo ni hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, llevarán toda la herencia los hermanos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre ó por parte de madre; pero la porción del hermano paterno ó materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos ó maternos, llevarán toda la herencia ó toda la porción hereditaria de los hermanos.

## ARTICULO 1020.

Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales.

A falta de estos llevará todos los bienes el cónyuge, y á falta de cónyuge los hijos naturales.

## ARTICULO 1021.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente, y de hijos naturales, sucederá al difunto los otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

- 1.º El colateral ó los colaterales del grado más próximo escibirán siempre á los otros.
- 2.º Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del décimo grado.
- 3.º Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

## ARTICULO 1022.

Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá su herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primamente á sus hijos naturales.

En segundo lugar á sus padres. Si uno solo de ellos le ha reconocido con las formalidades legales, este solo le heredará.

En tercer lugar á aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos ó naturales del mismo padre, de la misma madre, ó de ámbos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno ó materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho á mayor porción que la del que solo es hijo natural del mismo padre ó madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente concurrirá con los padres ó hermanos naturales en concurrencia de los primeros ó de uno de ellos le cabrá la cuarta parte de los bienes, y en concurrencia de uno ó más de los segundos, la mitad.

## ARTICULO 1023.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestado de su mujer ó marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

## ARTICULO 1024.

A falta de todos los herederos abintestado designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

## ARTICULO 1025.

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestado, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará á los herederos abintestado según las reglas generales.

Pero los que suceden á la vez por testamento y abintestado, imputarán á la porción que les corresponda abintestado lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si escodiere á la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho correspondiere.

## ARTICULO 1026.

Los extranjeros son llamados á las sucesiones abintestado abiertas en el Ecuador de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos.

## ARTICULO 1027.

En la sucesión abintestado de un extranjero que fallezca dentro ó fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos á título de herencia, de porción conyugal ó de alime-



si en su concepto está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el escribano que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el escribano que el juez elija.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del escribano y testigos ausentes, como en el caso del inciso 3.º del artículo 1049.

## ARTICULO 1055.

El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el artículo 1045, en el inciso 5.º del 1052 y en el inciso 2.º del 1053, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, escribano ó testigo.

## §.º 3.º

*Del testamento solemne otorgado en país extranjero.*

## ARTICULO 1056.

Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante á las solemnidades se hubiere constatado su conformidad á las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

## ARTICULO 1057.

Valdrá así mismo en el Ecuador el testamento, otorgado en país extranjero, con tal que concuerdan los requisitos que van á expresarse.

- 1.º No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, ó un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador.
- 2.º No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, ó un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente.
- 3.º Los testigos serán ecuatorianos, ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.
- 4.º Se observarán en la demás las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador.
- 5.º El instrumento llevará el sello de la Legación ó Consulado.

## ARTICULO 1058.

El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de Legación, llevará el Visto Bueno de este Jefe; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de Legación remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; el cual á su vez, abonando la firma del jefe de Legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que la haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores á un juez cantonal de Quito, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

## §.º 4.º

*De los testamentos privilegiados.*

## ARTICULO 1059.

- Son testamentos privilegiados:
- 1.º El testamento verbal;
  - 2.º El testamento militar;
  - 3.º El testamento marítimo.

## ARTICULO 1060.

En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre ó mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 8.º del artículo 1041. Se requerirá además para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1042.

## ARTICULO 1061.

En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, ó solo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exijiere.

No serán necesarias otras solemnidades que estas; y las que en los artículos siguientes se expresan.

## ARTICULO 1062.

El testamento verbal será presenciado por tres testigos á lo ménos.

## ARTICULO 1063.

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos lo vean, le oigan y entiendan.

## ARTICULO 1064.

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo ó tiempo de otorgar testamento solemne.

## ARTICULO 1065.

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; ó si, habiendo fallecido antes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van á expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte.

## ARTICULO 1066.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez de primera instancia del cantón en que se hubiere otorgado, ó instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados residentes en el mismo cantón, tomará declaraciones juradas á los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales y á todas las demás personas cuyo testimonio le pareciere conducente á esclarecer los puntos siguientes:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación á que pertenecía, su edad, y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;
- 2.º El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el cantón en que moran;
- 3.º El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

## ARTICULO 1067.

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

- 1.º Si el testador aparecía estar en su sano juicio;
- 2.º Si manifestó la intención de testar ante ellos;
- 3.º Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

## ARTICULO 1068.

La información de que hablan los artículos precedentes, será remitida al juez cantonal del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes, [expresándolas]; y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones ó disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

## ARTICULO 1069.

El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

## ARTICULO 1070.

En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y así mismo el de los voluntarios, rebeldes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán ó por un oficial de grado superior al de capitán ó por un integrante de ejército, comisario ó auxiliar de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

## ARTICULO 1071.

El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiera firmar, se expresará así en el testamento.

## ARTICULO 1072.

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

## ARTICULO 1073.

Si el testador falleciere antes de espirar los noventa días subsiguientes á aquel en que hubieren cesado con respecto á él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento.

## ARTICULO 1074.

El testamento llevará al pie el Visto Bueno del Jefe superior de la expedición ó del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe ó comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe ó comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del artículo 1058.

## ARTICULO 1075.

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos 1066 y 1067 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra ó la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

## ARTICULO 1076.

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1052, actuando como escribano cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1.º del artículo 1070.

La carátula será vistada como el testamento en el caso del artículo 1074; y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

## ARTICULO 1077.

Se podrá otorgar testamento escritas á bordo de un buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante ó por su segundo á presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiera firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

## ARTICULO 1078.

El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

## ARTICULO 1079.

Si el buque antes de volver al Ecuador arribare á un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático ó consular ecuatoriano, el comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el artículo 1058.

Si el buque llegare antes al Ecuador, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo capitán del puerto, el cual lo transmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

## ARTICULO 1080.

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1077, no solo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

## ARTICULO 1081.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, ó antes de espirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarcar el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

## ARTICULO 1082.

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal á bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido





